

Caso 12.453
OLGA YOLANDA MALDONADO ORDÓÑEZ
GUATEMALA

Observaciones a la excepción preliminar interpuesta por el Estado de Guatemala

De conformidad con la comunicación de la Corte Interamericana de Ref. CDH-17-2014/019 de 3 de julio de 2015, la Comisión procede a presentar sus observaciones a la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado de Guatemala.

El Estado señaló que los recursos internos disponibles “aún no se han agotado”. Sostuvo que la señora Maldonado tendría que haber acudido a la vía ordinaria laboral a efectos de cuestionar su despido puesto que tal era el recurso adecuado. Agregó que los recursos presentados por la señora Maldonado “son inadecuados para cuestionar la causa de su despido”.

La Comisión observa que esta excepción fue interpuesta oportunamente por el Estado durante la etapa de admisibilidad. No obstante, en dicha oportunidad el Estado no precisó cuál o cuáles recursos debían haberse agotados¹. La Comisión recuerda que la Corte ha señalado que “no es tarea de la Corte, ni de la Comisión, identificar *ex officio* cuáles son los recursos internos pendientes de agotamiento, de modo tal que no compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado”².

La Comisión reitera que la Convención Americana le atribuye primariamente las decisiones en materia de admisibilidad, las cuales son adoptadas de conformidad con la información disponible al momento de dicho pronunciamiento a la luz de los criterios históricamente aplicados en ejercicio de dicha función convencional. Por tanto, el contenido de las decisiones de admisibilidad adoptadas conforme a las reglas establecidas en la Convención y en el Reglamento de la Comisión no debería ser objeto de un nuevo examen en etapas posteriores del procedimiento. De esta manera, la Comisión considera que, en principio y salvo supuestos excepcionales, corresponde a la Corte mantener deferencia frente a lo decidido por la CIDH en esta materia.

En ese sentido, la Comisión recuerda que con base en la documentación aportada por las partes, en su informe de admisibilidad tomó nota de que la señora Maldonado presentó los siguientes recursos para cuestionar su despido como trabajadora de la Oficina del Procurador de los Derechos Humanos: i) recurso de apelación ante la Dirección de la Oficina Nacional de Registro Civil; ii) recurso de revisión ante el Procurador de Derechos Humanos; iii) recurso de apelación ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; y iv) acción de “inconstitucionalidad en caso concreto”. En ese sentido la CIDH concluyó que la petición cumplió con la regla de agotamiento de recursos internos conforme al artículo 46.1 de la Convención Americana³.

¹ CIDH, Informe No. 36/14, Petición 1643/2002, Admisibilidad, Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, Guatemala, 11 de marzo de 2004, párr. 17.

² Corte IDH, *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 49; y *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 23.

³ CIDH, Informe No. 36/14, Petición 1643/2002, Admisibilidad, Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, Guatemala, 11 de marzo de 2004, párr. 2.

En virtud de lo anterior, la Comisión considera que la argumentación presentada por el Estado ante la Corte Interamericana sobre la vía ordinaria laboral, resulta extemporánea. En todo caso, la Comisión destaca que el Estado no satisfizo la carga de a prueba que le correspondía en cuanto a la idoneidad y efectividad de la vía mencionada para responder a los reclamos de la víctima, particularmente a la luz de las varias vías existentes.

Sin perjuicio de lo anterior y a título de información con relación a la manera en que el Estado ha mantenido una posición inconsistente sobre los recursos internos aplicables al caso, la Comisión destaca que en su informe de fondo la Comisión recapituló los argumentos del Estado de la siguiente manera:

A lo largo del trámite de fondo ante la Comisión el Estado fue modificando su posición sobre el recurso que debía presentar la señora Maldonado para cuestionar su despido. En primer lugar, señaló que el recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social no era el adecuado y que era necesario que acudiera ante la Inspección General a fin de iniciar un proceso conciliatorio. Posteriormente, sostuvo que era necesario que interpusiera una demanda de primera instancia ante el Juzgado de Trabajo y Previsión Social. Finalmente, señaló que el recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social sí era adecuado conforme a lo establecido en el Reglamento de Personal del Procurador y que debió haber presentado un recurso de amparo -y no una acción de constitucionalidad- para que se ordenara la revisión de su asunto por dicho órgano⁴.

Específicamente sobre la vía laboral la CIDH recuerda que en su informe de fondo analizó dicho argumento del Estado con relación a la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, en los siguientes términos:

[este procedimiento no] está contemplado en el Reglamento de Personal del Procurador, sino en el Código de Trabajo. (...) La CIDH resalta que el artículo 193 de dicho Código establece que “los trabajadores que presten sus servicios a entidades o instituciones que por su naturaleza, estén sujetos a una disciplina especial, se regirán por sus ordenanzas, estatutos o reglamentos”. En ese sentido, la misma norma disponía que las entidades regidas a una disciplina especial, como la oficina del Procurador de los Derechos Humanos, debía regirse por su propio reglamento⁵.

En vista de lo explicado, la Comisión considera que el argumento del Estado sobre la falta de agotamiento de los recursos internos en cuanto a la vía laboral, es extemporáneo. Asimismo, la Comisión destaca que el Estado ha mantenido una posición inconsistente con relación a los recursos idóneos a lo largo del trámite interamericano, aspecto anotado y resuelto por la CIDH en su informe de fondo.

Washington D.C.,
29 de julio de 2015

⁴ CIDH, Informe No. 42/14, Caso 12.453, Fondo, Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, Guatemala, 17 de julio de 2014, párr. 3.

⁵ CIDH, Informe No. 42/14, Caso 12.453, Fondo, Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, Guatemala, 17 de julio de 2014, párrs. 107 y 108.